



PROCESO: ACCION DE TUTELA

RADICACIÓN: 08372408900120220006900

ACCIONANTE: JUAN GOMEZ JIMENEZ

ACCIONADO: ALCALDIA MUNICIPAL DE JUAN DE ACOSTA- SECRETARIA DE GOBIERNO DEL MUNICIPIO DE JUAN DE ACOSTA.

INFORME SECRETARIAL,

Señora Juez a su despacho la presente acción de tutela de la referencia, a la cual se encuentra pendiente decidir de su admisión o inadmisión. Sírvese proveer. Juan de acosta, 30 de marzo de 2022.

DANNY JOSÉ CASTRO NAVARRO
SECRETARIO

JUZGADO PROMISUCO MUNICIPAL DE JUAN DE ACOSTA. Juan de Acosta, treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022)

El señor JUAN GOMEZ JIMENEZ, actuando en nombre propio, solicita a éste Despacho protección Constitucional, con medida provicional con fundamento en la Acción de Tutela, consagrada en el artículo 86 de la Constitución Nacional y reglamentado por el Decreto 2591 de 1991, razón por la cual el Juzgado.

C O N S I D E R A:

1. Frente a la admisión de la tutela.

El objeto del mecanismo constitucional de la Acción de Tutela, es que de conformidad con el artículo 86 de nuestra Carta de Derechos, toda persona tendrá acción para reclamar ante los Jueces, en todo momento y lugar mediante un procedimiento preferente y sumario por sí mismo o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares.

El peticionario, impetró Acción de Tutela contra ALCALDIA MUNICIPAL DE JUAN DE ACOSTA- SECRETARIA DE GOBIERNO DEL MUNICIPIO DE JUAN DE ACOSTA, argumentando que le han violado sus Derechos Fundamentales PETICIÓN, VIDA DIGNA, A LA VIDA Y A LA INTEGRIDAD FISICA, siendo procedente la admisión de la tutela.

Se observa además, que de los hechos narrados por el accionante, se hace necesario vincular al presente trámite tutelar a la INSPECCION RURAL CORREGIMIENTO DE SAN JOSÉ DE SACO y al representante legal del Calle 6 No. 6 – 59 – PBX: 3885005, Extensión 6033

j01prmpaljuandeacosta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Juan de Acosta – Atlántico. Colombia



establecimiento denominado "La Chiqui Luki" pues en la eventual decisión de fondo podrían lesionarse los derechos fundamentales al debido proceso y a la defensa de las referidas entidades en tal asunto.

2. Frente la solicitud de medida cautelar.

En la tutela el accionante solicitó medida provisional en los siguientes términos: "solicito que ordene al secretario de gobierno o funcionario encargado de la Alcandía Municipal de Juan de Acosta el Cierre inmediato del Establecimiento denominado La Chiky Luky, ubicado en la calle las flores del Corregimiento de San José de Saco- jurisdicción de Juan de Acosta Atlántico, de propiedad del señor SAMIR ABIANTUM GALLARDO a fin de evitar un perjuicio irremediable al accionante y a los habitantes del sector denominado Calle Las Flores de San José de Saco"

Respecto de lo anterior, el despacho precisa que acorde con la finalidad protectora de la acción de tutela, las medidas provisionales¹ buscan hacer efectiva dicha protección, cuando de esperarse a la culminación del proceso, las decisiones que se adopten en el fallo podrían resultar ineficaces, es decir, buscan conjurar de manera previa al fallo, un peligro o

¹ El artículo 7 del Decreto 2591 de 1991 señala:

*"Medidas provisionales para proteger un derecho. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, **suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.***

Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.

La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.

El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso.

El juez podrá, de oficio o a petición de parte, por resolución debidamente fundada, hacer cesar en cualquier momento la autorización de ejecución o las otras medidas cautelares que hubiere dictado".



vulneración que se está presentando o que se percibe como de inminente ocurrencia y que no da tiempo a esperar por un fallo definitivo.

Sobre el particular, la Corte Constitucional señala que *“La protección provisional está dirigida a: i) proteger los derechos de los demandantes con el fin de impedir que un eventual amparo se torne ilusorio; ii) salvaguardar los derechos fundamentales que se encuentran en discusión o en amenaza de vulneración; y iii) evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos objeto de análisis en el proceso, perjuicios que no se circunscriben a los que pueda sufrir el demandante. De ahí que, el juez está facultado para “ordenar lo que considere procedente” con arreglo a estos fines (inciso 2º del artículo transcrito). Las medidas provisionales cuentan con restricciones, debido a que la discrecionalidad que entraña su ejercicio no implica un poder arbitrario u omnímodo. Por ello, la expedición de esa protección cautelar debe ser “razonada, sopesada y proporcionada a la situación planteada”².*

Ahora, el decreto de las medidas provisionales solo se justifica ante hechos evidentemente amenazadores y lesivos para los derechos fundamentales del accionante, que en caso de no decretarse podría hacer aún más gravosa su situación; pues, de no ser así, la medida no tendría sentido y el accionante debería esperar los términos preferenciales que estableció el ordenamiento para resolver de fondo la tutela. Es así como al analizar las precisas circunstancias del caso en estudio, el juez determinará si es o no necesaria la adopción de medidas previas a las definitivas del fallo.

Frente a la medida provisional solicitada por la actora, el despacho no encuentra procedente su decreto, pues del análisis de los hechos y las pruebas que se aportó con la solicitud de tutela, no se advierte para este momento, vulneración inminente de los derechos del accionante, que permitan concluir la necesidad de decretar una medida provisional antes de resolverse en esta instancia la tutela que se presentó, más aún, si la medida objeto de estudio, será materia de objeto en la resolución de la presente acción

² Corte Constitucional, sentencia T-103-18, Magistrado Ponente: ALBERTO ROJAS RÍOS



Por consiguiente, no resulta necesario decretar la medida provisional en este momento, dado que no se observa que con ella se pueda evitar una situación más gravosa de los derechos fundamentales presuntamente vulnerados, por lo que se negará.

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la presente Acción de Tutela presentada por el señor JUAN GOMEZ JIMENEZ, por la presunta vulneración de los derechos fundamentales PETICIÓN, VIDA DIGNA, A LA VIDA Y A LA INTEGRIDAD FISICA por haberse cumplido con los requisitos legales establecidos en el artículo 14 del decreto 2591 de 1991.

SEGUNDO: Solicitar al representante legal de ALCALDIA MUNICIPAL DE JUAN DE ACOSTA- SECRETARIA DE GOBIERNO DEL MUNICIPIO DE JUAN DE ACOSTA y/o quien haga sus veces, respectivamente, para que se pronuncien y rindan un informe pormenorizado sobre los hechos objeto de la acción de tutela y aporte copia de todo lo relacionado con el caso, para aclarar ampliamente los hechos motivo de la Tutela, y por los cuales el accionante solicita se le declare procedente.

TERCERO: Vincúlense al presente trámite a la INSPECCION RURAL CORREGIMIENTO DE SAN JOSÉ DE SACO y al representante legal del establecimiento denominado “La Chiqui Luki”, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

CUARTO: Requírase a la parte accionada y vinculada para que se pronuncien y rindan el informe solicitado en el término de **DOS (2) días** contados a partir del recibo del oficio o de notificación personal, previniéndole que tal informe se considera rendido bajo la gravedad del Juramento, si no es rendido dentro del término concedido, se tendrán por ciertos los hechos motivo de la Tutela, de conformidad con el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

QUINTO: Niéguese la medida provisional solicitada de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE JUAN DE ACOSTA

SEXTO: Notifíquese el presente proveído, por el medio más expedito posible.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DALIDA MARÍA SALAZAR MARTINEZ
JUEZA